



Resolución No. CSJBOR24-577

Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-323-00

Solicitante: Luis Salomón Lozano Navia

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Fabian Antonio Rodríguez Moreno.

Clase de proceso: Por definir

Número de radicación del proceso: 13001400300820170040000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 22 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 3 de mayo de 2024¹ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial remitió por competencia a esta Corporación el escrito presentado por el señor Luis Salomón Lozano Navia, en donde alega presuntos hechos de corrupción contra funcionarios públicos, la falta de avance en los procesos que adelanta la Fiscalía, y así mismo, menciona a los Juzgados 3° Civil del Circuito, 2° de Ejecución Civil Municipal y 8° Civil Municipal de Cartagena.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ24-417 del 8 de mayo de 2024, comunicado el 9 de mayo hogaño, se dispuso requerir al quejoso para que precisara los hechos que debían examinarse dentro de los procesos en donde intervinieran los juzgados mencionados, específicamente, el que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena², asimismo, indicara los números de radicados de los procesos, puesto que no se evidenció registro en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, y finalmente, anexara las pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Cuyo radicado de vigilancia fue asignado mediante Acta No. 63 del 6 de mayo de 2024.



Dentro del término concedido para ello, el quejoso allegó escrito en el que reiteró lo manifestado en la solicitud remitida el 3 de mayo de 2024, pero no precisó cuál es la actuación de la cual se desprende la presunta actuación de mora judicial; además, mencionó varios radicados de procesos, lo que impide identificar sobre cual específicamente requiere que se dé inicio al trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Luis Salomón Lozano Navia, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 3 de mayo de 2024⁴ la Comisión Seccional de Disciplina Judicial remitió por competencia a esta Corporación, el escrito presentado por el señor Luis Salomón Lozano Navia, en donde alega presuntos hechos de corrupción contra funcionarios públicos, la falta de avance en los procesos que adelanta la Fiscalía, y así mismo, menciona a los Juzgados 3° Civil del Circuito, 2° de Ejecución Civil Municipal y 8° Civil Municipal de Cartagena.

Ahora bien, como quiera que en el escrito no se expusieron los hechos o actuaciones que configuren una situación de mora judicial actual que se haya producido en los despachos judiciales mencionados, específicamente, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, se procedió a consultar los números de radicados indicados en el escrito a través del Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, sin que se lograra identificar si se requería una vigilancia judicial administrativa, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que hubiesen sido tomadas por esos juzgados.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-417 del 8 de mayo de 2024, comunicado el 9 de mayo hogafío, se dispuso requerir al quejoso para que precisara los hechos que debían examinarse dentro de los procesos en donde intervinieran los juzgados mencionados, específicamente, el que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena⁵, asimismo, indicara los números de radicados de los procesos, puesto que no se evidenció registro en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, y finalmente, anexara las pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud, conforme al artículo 17 del

⁴ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

⁵ Cuyo radicado de vigilancia fue asignado mediante Acta No. 63 del 6 de mayo de 2024.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la comunicación del referido auto.

Dentro del término concedido para ello, el quejoso allegó escrito en el que reiteró lo manifestado en la solicitud remitida el 3 de mayo de 2024, pero no precisó cuál es la actuación de la cual se desprende la presunta actuación de mora judicial, pues señaló:

“(...)EL DIA 18 DE JULIO DEL 2018 LA JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO , ORDENO LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO EN EL BARRIO CENTRO PLAZA DE LOS COCHES CON NUMERO 32-37 DONDE FUCIONABA LA DISCOTECA VIP CLUB ERSAL CARTAGENA, DONDE LE OTRAVEZ EL SEÑOR HERNANDO OSORIO GIANMARIA PRESENTO, OTRA CAMARA DE COMERCIO FALSA Y LA INSPESTORA DEL BARRIO BOCAGRANDE LA SEÑORA CIELO PATRICIA OYOLA OTERO, SIN VERIFICAR LLEGO Y ENTRO AL ESTABLECIAMIENTO DE COMERCIO SIN DECIR LA HORA Y PARTIO LOS CANDADOS Y SAQUERON LOS 3 PISOS DE LA DISCOTECA VIP CLUB CARTAGENA ERSAL Y SE ROBARON TODO EVALUADA EN DE 1.300.000.000 MIL TRECIENTOS MILLONES DE PESOS MAS UNA CAJA FUERTE QUE ESTABA EN LA BARRA CON 132.000.000 CON CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS YA ESTE PROCESO TIENE 6 AÑOS AHÍ ARCHIVADOS ESPERANDO PRECLUCION O TERMINOS DE DODNE NO SE NADA DE MIS BIENES HURTADOS, DONDE NO ESTOY DEMANDADO Y SE ROBARON TODO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIOS, REVISAR LAS ACTA ASI COMO ESTA EN EL ACTA(...)”

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, no fue posible determinar si lo pretendido por el quejoso es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial, como quiera que no lo precisó en el escrito inicial ni en la ampliación allegada con posterioridad.

Al respecto, sea del caso aclararle al quejoso que, según lo establecido en los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora actual en el incurra un despacho judicial que haga parte de esta circunscripción territorial, mas no por situaciones que conlleven al cuestionamiento de una decisión judicial, lo cual escapa de la órbita de competencia de esta Seccional, conforme a las facultades descritas en el Artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, si el solicitante tiene a su consideración que existe incumplimiento de términos judiciales respecto de algún despacho judicial de esta Seccional, se insta para que

allegue la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 que establece:

“Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, si lo pretendido es adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen actuaciones o conductas desplegadas por un servidor judicial, lo podrá realizar ante la entidad competente para ello, esto es, Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la encargada de ejercer la función jurisdiccional sobre los servidores judicial de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, conforme a las facultades establecidas en el Artículo 257A de la Constitución Política de Colombia⁶.

Amén de lo expuesto, y como quiera que no fue aclarada la solicitud de vigilancia judicial administrativa en tal sentido, de acuerdo al requerimiento efectuado preliminarmente mediante Auto CSJBOAVJ24-417 del 8 de mayo de 2024, será del caso abstenerse de dar trámite a esta actuación administrativa y en consecuencia, proceder con su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Salomón Lozano Navia, sobre el proceso judicial con radicado 13001400300820170040000 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso y al doctor Fabián Antonio Rodríguez Moreno.

⁶ ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria **sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.**

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar **la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión**, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR